

MINISTERIO DE FOMENTO

13384 REAL DECRETO 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición.

La Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, creó la Orden del Mérito Postal con objeto de premiar «servicios eminentes prestados al Correo». Junto a ella, la Circular de 29 de agosto de 1951 y la Instrucción del Director general de Correos y Telecomunicación de 21 de enero de 1982 por las que se crean las Medallas al Mérito Filatélico y al Mérito a la Radioafición y el Decreto 158/1974, de 31 de mayo, en el que se regula la Orden del Mérito de Telecomunicación, constituyen el núcleo normativo fundamental en la regulación de las condecoraciones existentes en el ámbito de las comunicaciones.

Dos son los objetivos perseguidos por este Real Decreto. En primer lugar, refundir en un solo texto la normativa dispersa sobre esta materia, respetando, no obstante, la identidad de cada una de las Órdenes y Medallas ya existentes. En segundo término, actualizar el contenido material de las normas hasta hoy vigentes, adecuándolas a los cambios habidos en la organización administrativa del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Condecoraciones.

1. La Orden Civil del Mérito Postal y la Orden Civil del Mérito de Telecomunicación son las máximas condecoraciones civiles españolas que se conceden como honor, distinción y reconocimiento públicos para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en los ámbitos postal y de telecomunicación.

2. La Medalla al Mérito Filatélico recompensará la labor de fomento y difusión de la Filatelia, así como la colaboración prestada a los organismos de la Administración con estos mismos fines.

3. La Medalla al Mérito de la Radioafición premiará los estudios relevantes relacionados con la radiotecnología, así como la labor altruista y meritoria que, ocasionalmente, realizan los radioaficionados, bien a través de su colaboración con organismos públicos y privados encargados de la protección civil, o bien por razones meramente humanitarias.

Artículo 2. Categorías.

Las condecoraciones correspondientes a las Órdenes Civiles del Mérito Postal y del Mérito de Telecomunicación podrán otorgarse en las siguientes categorías:

- a) Gran Placa.
- b) Placa.
- c) Medalla de Oro.
- d) Medalla de Plata.

2. Las Medallas al Mérito Filatélico y al Mérito de la Radioafición constarán de tres categorías: de Oro, de Plata y de Bronce.

Artículo 3. Otorgamiento.

Las condecoraciones a las que se refieren los artículos anteriores podrán otorgarse a las personas físicas, jurídicas o, excepcionalmente, a colectivos sin personalidad jurídica, nacionales o extranjeros, a quienes se reconozca dicho honor y distinción.

Artículo 4. Consejo de las Órdenes Civiles del Mérito Postal y de Telecomunicación y de las Medallas al Mérito Filatélico y a la Radioafición.

El Consejo de las Órdenes Civiles del Mérito Postal y de Telecomunicación y de las Medallas al Mérito Filatélico y a la Radioafición, cuya composición se establecerá por Orden del Ministro de Fomento, ostentará la representación de las Órdenes y Medallas e informará los expedientes de propuesta de concesión y de privación de condecoraciones.

Artículo 5. Concesión.

El ingreso en la Orden Civil del Mérito Postal y la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico se acordará anualmente, con ocasión de la celebración del Día Mundial del Correo. El ingreso en la Orden Civil del Mérito de Telecomunicación y la concesión de la Medalla del Mérito a la Radioafición se realizará coincidiendo con la celebración del Día Mundial de las Telecomunicaciones.

Excepcionalmente, y en atención a razones de oportunidad o urgencia, apreciadas por el Consejo, el ingreso en las Órdenes y la concesión de las Medallas podrá realizarse en fecha distinta de la señalada en el párrafo precedente.

La concesión de las condecoraciones se efectuará de la siguiente forma:

- a) Las Grandes Placas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.
- b) Las Placas, por Orden del Ministro de Fomento, a propuesta del Secretario general de Comunicaciones.
- c) Las Medallas, mediante Resolución del Secretario general de Comunicaciones.

Artículo 6. Número anual de concesiones.

Anualmente se concederán, como máximo y salvo circunstancias excepcionales, dos Grandes Placas y cinco Placas por cada una de las Órdenes, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo. La concesión de Medallas no tiene limitación de número.

Los distinguidos con una Gran Placa, Placa o Medalla de cualquiera de ambas Órdenes tendrán el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil respectiva y a recibir el tratamiento correspondiente, que en el caso de las Grandes Placas será de excelencia, y en el de las Placas de ilustrísima. La recompensa con cualquiera de las condecoraciones reguladas en este Real Decreto otorgará el derecho a exhibir las correspondientes insignias, a ser reconocida en toda clase de actividades e instituciones postales y de telecomunicación y a hacerla constar en sus escritos y documentos.

Artículo 7. Vigencia.

Las condecoraciones otorgadas en virtud de la normativa anterior mantendrán su vigencia y podrán seguir siendo utilizadas por las personas o entidades a quienes se concedieron.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo contenido en este Real Decreto y, en concreto:

- a) La Orden de 6 de octubre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal.
- b) La Orden de 26 de junio de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo tercero del Reglamento de la Orden del Mérito Postal.
- c) El Decreto 1581/1974, de 31 de mayo, por el que se crea la Orden del Mérito de Telecomunicación.
- d) La Orden de 17 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito de Telecomunicación.
- e) La Circular de 29 de agosto de 1951, del Director general de Correos y Telecomunicación, por la que se crea la Medalla al Mérito Filatélico.
- f) La Resolución de 20 de octubre de 1970, del Director general de Correos y Telecomunicación, por la que se modifica la Circular de 29 de agosto de 1951, de creación de la Medalla al Mérito Filatélico.
- g) La Instrucción del Director general de Correos y Telecomunicación de 21 de enero de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Radioafición.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

13385 REAL DECRETO 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determina las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 45.1 el título superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado universitario. Asimismo, prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno determinará las equivalencias de aquellos títulos expedidos al amparo de la normativa anterior que resulten afectados por la Ley, y cuya equiparación no se lleve a cabo por ésta.

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española,

la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores al nuevo sistema educativo y el título superior de Arte Dramático establecido en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo a aquéllos los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo, obteniendo así la equiparación a todos los efectos al nuevo título superior y, en consecuencia, la equivalencia al título de Licenciado universitario.

Asimismo, el presente Real Decreto viene a corregir la indefinición de la normativa anterior para con estas enseñanzas, cuyo insuficiente desarrollo, por una parte, había llevado a la expedición, por parte de los centros, de títulos con denominaciones incorrectas, y, por otra, había impedido la obtención del correspondiente título o diploma a los alumnos que las habían cursado en determinados centros.

Para ello, la presente norma establece también el oportuno mecanismo corrector, en virtud del cual se posibilita la expedición, por parte del Ministerio de Educación y Cultura y a solicitud de los interesados, de una credencial que venga a reconocer bien la validez de los títulos incorrectamente expedidos, bien la de los estudios superados sin que, a su término, se hubiera obtenido la titulación correspondiente, otorgándose dicha credencial, cuyos datos sustanciales quedarán inscritos en el Registro Nacional de Títulos, efectos idénticos a los del título al que, por una u otra causa, sustituye.

Finalmente, el presente Real Decreto refiere las citadas equivalencias a las especialidades que se establecen en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se determinan los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático, estableciéndose en el anexo a la presente norma la correspondencia entre éstas y las de los planes de estudios anteriores.

Para la elaboración de esta norma, dictada en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, han sido consultados el Consejo Escolar del Estado y las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Equivalencia de títulos.

Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título superior de Arte Dramático establecido en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los siguientes títulos y diplomas:

- a) Diploma de Capacidad de Declamación, expedido al amparo del Real Decreto de 25 de agosto de 1917, por el que se establece el Reglamento para el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.